



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día 〇٧ de Noviembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por su similar Ley Provincial 495, al **Expediente N° 17834/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ANTICIPO CON CARGO A RENDIR A FAVOR DEL INSPECTOR RUBEN DIAZ";**-----

Inicialmente, toma la palabra el Sr. Vocal de Legal de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Viene a este Vocal Legal el Expediente N° 17834/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado: "S/ANTICIPO CON CARGO A RENDIR A FAVOR DEL INSPECTOR RUBEN DIAZ", procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

Cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración, con un Proyecto de Resolución Plenaria suscripto por el Sr. Vocal de Auditoría, por el que se dispone no formular acusación contra el Sr. Rubén DIAZ D.N.I. 21.991.053 a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendiente al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal constatado en las actuaciones, en función de su escaso monto y con amparo legal en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria N° 82/06.-----

Comenzando con el análisis del Expediente citado, cabe destacar que a fs. 301/302 obra el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 755/05, del Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHORÉN señalando que el presente anticipo con cargo a rendir fue otorgado al Inspector Rubén DIAZ mediante la Resolución Sub. Hac. N° 1303/04 -de fecha 29/12/04-, obrante a fs. 2, con la finalidad de *"afrentar los gastos que se generen el personal de seguridad para el efectivo cumplimiento de sus funciones en la provincia de Córdoba durante el mes de Diciembre de 2004 y Enero de 2005"*.-----

Continúa indicando que con fecha 11/03/05 el nombrado efectuó una rendición a su superior de los gastos realizados (fs. 11/281), reuniendo comprobantes por la suma total de \$ 6.862, 07. Agrega que en el marco de la investigación tramitada a través del Expediente T.C.P. N° 208/05, se detectó que las presentes actuaciones fueron rendidas por dicho monto, pero sin efectuar el depósito del dinero no utilizado (\$ 13.137, 93), por lo cual mediante la Resolución T.C.P. -V.A. N° 207/05 (fs. 290/292) se lo intimó a rendir dicha diferencia; presentándose a través de la Nota glosada a fs. 288, adjuntando copia simple de un comprobante de depósito por dicha suma en la Cuenta del Tesoro N° 1710435/7, agregada a fs. 293, el que fue realizado el día 19/10/05.-----

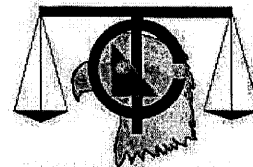
Destaca que, recibidas las actuaciones, mediante la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 585/05, obrante a fs. 295, solicitó a la Tesorería General informe y confirme si dicho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

00 11 89



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

depósito fue acreditado en la mencionada cuenta el 19/10/05, confirmándose la acreditación, a través de la Nota N° 2299/05, glosada a fs. 298/300.-----

Expresa que, por otra parte, mediante la Nota Letra: T.C.P. - Adm. Central N° 586/05, obrante a fs. 294, solicitó al Banco Tierra del Fuego le informe las tasas de interés que fueron aplicadas en el período comprendido entre el 15/03/05 (fecha en que debió realizarse el depósito) y el 19/10/05 (fecha en que fue efectuado), respondiéndose tal requerimiento a través de la Nota G.A.L. N° 1503/05 (fs. 296/297).-----

En base a dicha información realizó el cálculo de intereses por el perjuicio fiscal causado al haber el Sr. DIAZ retenido en forma indebida fondos públicos durante 216 días, cuyo monto asciende a la suma de \$ 3.371,18.-----

Conforme las conclusiones del Auditor Fiscal, a través de la Resolución T.C.P. - V.A. N° 83/06 (fs. 305/306) se dio vista de las actuaciones al nombrado, poniéndolo en conocimiento de la investigación, a fin de agregar justificativos o información no incluidos en autos; presentando éste su descargo a fs. 312/313.-----

Analizados sus argumentos por parte del Secretario Contable, mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1077/06 (fs. 314) eleva las actuaciones a consideración del Sr. Vocal de Auditoría, indicando que ha quedado demostrado que el Sr. DIAZ demoró el reintegro de los fondos en el plazo indicado oportunamente, no aportando en su descargo nuevos elementos que conmuevan las conclusiones del Auditor Fiscal, al manifestar que luego de la intimación efectuada por la Resolución T.C.P. - V.A. N° 207/05 efectuó el depósito del saldo del anticipo en forma inmediata. Destaca que no puede aceptarse de ningún agente público el argumento de que no efectuó el depósito por no habersele indicado el número de cuenta y lugar donde efectuarlo.-----

Habiendo tomado intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría, y conforme surge de los considerandos del Proyecto de Resolución mencionado ut supra, comparte las conclusiones de las áreas intervinientes, en cuanto que con la documentación colectada en el Expediente ha quedado acreditada la existencia de un presunto perjuicio fiscal, ocasionado por la mora en el reintegro de dichos fondos, al no haberse realizado la rendición en tiempo y forma conforme lo establece la reglamentación vigente en la materia -Artículo 3° de la Resolución Contaduría General N° 05/02, modificada por su similar N° 30/04-; en cuanto dispone que los anticipos con cargo a rendir deben rendirse dentro de los treinta (30) días de producido el evento o el hecho que lo motivó, y siempre antes del último día hábil del mes de diciembre.-----

Agrega que en función de las citadas constancias, dicho perjuicio fiscal resulta imputable al Sr. Rubén DIAZ a título de negligencia, en los términos del art. 43 de la Ley Provincial 50, toda vez que habiendo sido intimado oportunamente por el organismo a la rendición y/o reintegro de tales gastos, lo realiza extemporáneamente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 00 11 89



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Señala que, sin perjuicio de lo expuesto, en este caso el monto del presunto perjuicio fiscal asciende a la suma de \$ 3371,18, resultando inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria N° 82/06 como parámetro mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, consistente en la suma de \$ 9.000,00. Norma ésta dictada en el marco de las facultades previstas en el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50.

En función de ello, y con amparo legal en lo dispuesto por las citadas normas, concluye que no resulta procedente formular la acusación contra el Sr. Rubén DÍAZ a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias.-----

Mi opinión.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por el Sr. Vocal de Auditoría, considero que su decisión adoptada en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el art. 49 de la Ley Provincial 50, encuentra amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de dicha Ley y la Resolución Plenaria N° 82/06.-----

Ahora bien, sin perjuicio de ello, tal como se indica en los considerandos del Proyecto de Resolución citado, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del Sr. Rubén DIAZ de lo dispuesto por el art. 3° de la Resolución C.G. N° 05/02, vigente al momento del otorgamiento del presente anticipo, y el art. 3° de la Resolución Sub. Hac. N° 1303/04, en cuanto establecen que el anticipo con cargo a rendir otorgado por este último acto administrativo, debía ser rendido dentro de los 30 días de producido el evento o el hecho que lo motivó.-----

En efecto, en este caso ante la petición efectuada a través de la Nota D.G.A. N° 62/05 (fs. 286), mediante la Nota Letra: Cont. Gral. N° 159/05 se concedió una prórroga del plazo para efectuar la rendición, hasta el 28/02/05. (fs. 284)-----

Presentada la rendición parcial obrante a fs. 11/282, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, se emitió la Resolución T.C.P. - V.A. N° 207/05 intimando al nombrado a efectuar la rendición del saldo del anticipo otorgado a través de la Resolución Sub. Hac. N° 1303/04, que ascendía a la suma de \$ 13.137, 93.-----

Notificado del citado acto administrativo con fecha 29/09/05 (fs. 289), mediante Nota de fecha 20/10/05, acredita el depósito de dicha suma efectuado con fecha 19/10/05, el que resulta confirmado con las constancias obrantes a fs. 298/300.-----

Queda acreditada, entonces, una demora desmedida e injustificada por parte del Sr. DIAZ en efectuar la rendición del saldo del anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución Sub. Hac. N° 1303/04, incumpliendo la reglamentación vigente en la materia; efectuando el depósito del saldo recién después de haber sido intimado por parte de este organismo de control.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Considero, así, que los argumentos invocados por el cuentadante en su descargo de fs. 312/313, de ningún modo permiten justificar o sanear tal incumplimiento, compartiendo lo expuesto por el Sr. Secretario Contable en la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1077/06. A lo que cabe agregar que no puede ampararse en el desconocimiento de la reglamentación vigente en la materia; normativa ésta que fue dictada por la Contaduría General de la Provincia en su carácter de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, siendo aplicable en todo el ámbito del sector público provincial previsto en el art. 8 de la Ley Provincial 495. -----

Conforme todo lo expuesto, entiendo que dicha conducta debe ser objeto de reproche por parte de este Tribunal de Cuentas, aplicando al Sr. Rubén DIAZ una sanción pecuniaria, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.-----

Concluyo, así, merituando las circunstancias del caso y el tenor del incumplimiento constatado, que resulta procedente aplicar al nombrado una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, percibida como Oficial Inspector de la Policía Provincial, con motivo de la demora desmedida e injustificada en efectuar la rendición del saldo del anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución Sub. Hac. Nº 1303/04, incumpliendo la reglamentación vigente en la materia -art. 3º Resolución Contaduría General Nº 05/02, modificada por su similar Nº 30/04, y art. 3 de la Resolución Sub. Hac. Nº 1303/04-, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.-----

En caso de compartirse la sanción pecuniaria propuesta en el presente, procede dictar el acto administrativo previsto en el art. 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06; disponiendo, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al Jefe de la Policía Provincial a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del Sr. Rubén DIAZ D.N.I. 21.991.053 como Oficial Inspector; a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

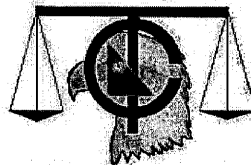
Considero, asimismo, que conforme lo establecido por el Anexo I de la citada Resolución Plenaria, debería disponerse la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del acto administrativo que se dicte, y de la documentación obrante a fs. 2/7 y 283/314 del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 17834/04, dejando constancia de su extracción en éste y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001189



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Recibida dicha información, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de la multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3 del Anexo I de la mencionada Resolución Plenaria.- Del pronunciamiento que se dicte, deberá notificarse al Ministerio de Economía con remisión del original del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 17834/04, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Es mi voto.-----

Seguidamente toma la palabra el **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**, exponiéndose también su Voto: "...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal Legal, quien señala que las mismas han llegado a su consideración, con un Proyecto de Resolución Plenaria suscripto por el Sr. Vocal de Auditoría, por el que se dispone no formular acusación contra el Sr. Rubén DIAZ D.N.I. 21.991.053 a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias, tendiente al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal constatado en las actuaciones, en función de su escaso monto y con amparo legal en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50 y Resolución Plenaria N° 82/06.-----

En función de ello, luego de reseñar los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad sin perjuicio de reiterar los que se consideran más relevantes a los efectos de la resolución del presente, concluye afirmando que "*Los argumentos invocados por el cuentadante en su descargo de fs. 312/313, de ningún modo permiten justificar o sanear tal incumplimiento, compartiendo lo expuesto por el Sr. Secretario Contable en la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 1077/06. A lo que cabe agregar que no puede ampararse en el desconocimiento de la reglamentación vigente en la materia; normativa ésta que fue dictada por la Contaduría General de la Provincia en su carácter de órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, siendo aplicable en todo el ámbito del sector público provincial previsto en el art. 8 de la Ley Provincial 495.*-----

Con base en dichos argumentos entiende el preopinante que la conducta desplegada por el cuentadante debe ser objeto de reproche por parte de este Tribunal de Cuentas, razón por la cual emite su voto en el sentido de *aplicar al Sr. Rubén DIAZ una sanción pecuniaria, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99*".-----

Por su parte entiende que en atención a las circunstancias del caso y el tenor del incumplimiento constatado, corresponde cuantificar la multa a aplicar en un monto equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, percibida como Oficial Inspector de la Policía Provincial.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que el hecho objetivo que justificaría tal sanción pecuniaria, a criterio del señor Vocal Legal, se configura a raíz de la demora desmedida e injustificada en efectuar la rendición del saldo del anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución Sub. Hac. Nº 1303/04, incumpliendo la reglamentación vigente en la materia -art. 3º Resolución Contaduría General Nº 05/02, modificada por su similar Nº 30/04, y art. 3 de la Resolución Sub. Hac. Nº 1303/04-, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.-

Que en apretada síntesis cabe recordar que las actuaciones bajo examen reconocen su origen en el Anticipo con Cargo a Rendir otorgado al Inspector Rubén DIAZ mediante la Resolución Sub. Hac. Nº 1303/04 -de fecha 29/12/04-, obrante a fs. 2, con la finalidad de afrontar los gastos que genere el personal de seguridad para el efectivo cumplimiento de sus funciones en la provincia de Córdoba durante el mes de Diciembre de 2004 y Enero de 2005.-

Que a fs. 301/302 obra el Informe Letra: T.C.P. - Adm. Central Nº 755/05, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Rafael Aníbal CHORÉN en el cual se detallan los antecedentes del caso y las tareas realizadas, circunstancias que han sido debidamente reseñadas en el voto que me precede.-

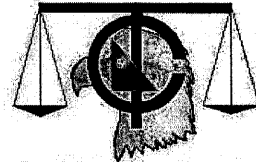
A través de la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 83/06 (fs. 305/306) se dio vista de las actuaciones al cuentadante, poniéndolo en conocimiento de la investigación, a fin de agregar justificativos o información no incluidos en autos; presentando éste su descargo a fs. 312/313.-

El mismo es analizado por el Secretario Contable, mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1077/06 (fs. 314), concluyendo en que el caso habría quedado demostrado que el Sr. DIAZ demoró el reintegro de los fondos en el plazo indicado oportunamente, no aportando en su descargo nuevos elementos que conmuevan las conclusiones del Auditor Fiscal, al manifestar que luego de la intimación efectuada por la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 207/05 efectuó el depósito del saldo del anticipo en forma inmediata. Destaca que no puede aceptarse de ningún agente público el argumento de que no efectuó el depósito por no habersele indicado el número de cuenta y lugar donde efectuarlo.-

En ese estado las actuaciones son recepcionadas por el Sr. Vocal de Auditoría, quien formula el proyecto de resolución mencionado ab initio. En la formulación de los considerandos pone de manifiesto su coincidencia con las conclusiones de las áreas intervinientes, en cuanto que con la documentación colectada en el Expediente ha quedado acreditada la existencia de un presunto perjuicio fiscal, ocasionado por la mora en el reintegro de dichos fondos, al no haberse realizado la rendición en tiempo y forma



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

conforme lo establece la reglamentación vigente en la materia -Artículo 3° de la Resolución Contaduría General N° 05/02, modificada por su similar N° 30/04-; en cuanto dispone que los anticipos con cargo a rendir deben rendirse dentro de los treinta (30) días de producido el evento o el hecho que lo motivó, y siempre antes del último día hábil del mes de diciembre.-----

Agrega que, si bien dicho perjuicio fiscal resultaría atribuible al Sr. Rubén DIAZ a título de negligencia, en los términos del art. 43 de la Ley Provincial 50, el mismo asciende a la suma de \$ 3371,18, resultando inferior al monto fijado por la Resolución Plenaria N° 82/06 (\$ 9.000.-) como mínimo para el inicio de acciones ante la presunción de perjuicio fiscal, ello en función de las facultades previstas en el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50. En función de lo cual concluye que no resulta procedente formular la acusación contra el Sr. Rubén DÍAZ a fin de dar inicio al Juicio Administrativo de Responsabilidad previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y modificatorias.-----

Por mi parte, analizados los argumentos expuestos en el proyecto de resolución y en el voto emitido por el señor Vocal Legal, entiendo en sentido coincidente con este último que la postura asumida por el señor Vocal de Auditoría integra el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el art. 49 de la Ley Provincial 50, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de dicha Ley y la Resolución Plenaria N° 82/06.-----

También coincido con el preopinante en cuanto a que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del Sr. Rubén DIAZ de lo dispuesto por el art. 3° de la Resolución C.G. N° 05/02, vigente al momento del otorgamiento del presente anticipo, y el art. 3° de la Resolución Sub. Hac. N° 1303/04, en cuanto establecen que el anticipo con cargo a rendir otorgado por este último acto administrativo, debía ser rendido dentro de los 30 días de producido el evento o el hecho que lo motivó; sin que el descargo presentado permita tener por desvirtuada dicha transgresión de carácter formal.-----

Ahora bien, en efecto la facultad de no iniciar el juicio administrativo de responsabilidad se funda en este caso en principios jurídicamente correctos como el de la economía procesal, aceptado en aquellos casos como el presente en el cual seguir con las actuaciones insumiría mas recursos tantos humanos como materiales que el posible perjuicio a recuperar; y en tal sentido se ha pronunciado el señor Vocal de Auditoría en el ámbito de su competencia legal; sin embargo nada ha dicho de la procedencia en el caso de aplicar las sanciones previstas en el artículo 4° inc. h) de la ley 50; circunstancia que corresponde sea resuelta por el Plenario de Miembros.-----

En virtud de ello, manifiesto mi adhesión a los términos del voto que me antecede; haciendo lo propio en idéntico sentido, y remitiendo las actuaciones al señor Vocal de Auditoría a los efectos del tratamiento de la procedencia de la sanción pecuniaria propuesta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 00 11 89



Finalmente emite su opinión fundada el Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas, exponiéndose seguidamente su Voto: "...Que los presentes actuados vienen a consideración de este Vocal de Auditoria precedidos del voto de los Sres. Vocal Legal y Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el *subexamine*.-----

Que en virtud de lo expuesto oportunamente en Proyecto de Resolución de éste Tribunal de Cuentas suscripto por éste Miembro, se decidió no formular acusación en contra del Sr. Rubén DÍAZ, D.N.I. N° 21.991.053, a los efectos del inicio del Jucio Administrativo de Responsabilidad regulado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, tendiente al resarcimiento del presunto perjuicio fiscal irrogado al erario público provincial y constatado en el *subexamine*, atento el escaso monto y con fundamento en lo normado en el artículo 48° -segundo párrafo- de la citada Ley, y reglamentado a través de Resolución Plenaria T.C.P. N° 82/06.-----

Que habiendo analizado los actuados y los votos de los Miembros Preopinantes, anticipo mi opinión en el sentido de adherir a los fundamentos y, consecuentemente, al criterio esbozado por los mismos.-----

En efecto, tal como se sostuvo oportunamente deviene acreditada de manera insoslayable la contravención a las disposiciones normadas en el artículo 3° de la Resolución C.G. N° 05/02, en vigor al momento de acaecimiento del hecho objeto de reproche administrativo, y susceptible de sanción administrativa, atento no haberse realizado la rendición en tiempo y forma conforme lo establece la reglamentación citada.-----

En ese sentido, me hago eco de las consideraciones del Sr. Vocal Legal en punto a la producción de una dilación desmedida, injustificada y contraria a derecho por parte del agente DÍAZ; no habiéndose aportado por el mismo, elementos que inclinen a considerar justificadas dichas demoras.-----

Por consiguiente, inclino mi voto en el sentido de compartir el criterio de los Miembros Preopinantes, adhiriendo a la postura de aplicar la sanción de multa con el *quantum* propuesto por el Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas, votando en idéntico sentido, en virtud de las facultades conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-. -----

Así he votado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 26° y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495; **RESUELVE:**-----

ARTICULO 1º) NO FORMULAR ACUSACIÓN tendiente al enjuiciamiento por Responsabilidad Patrimonial en los términos de lo previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y modificatorias en contra del Sr. Rubén DÍAZ, D.N.I. Nº 21.991.053, con basamento legal en el Art. 48° -segundo párrafo- de la Ley Provincial Nº 50, introducido por el Art. 1º de la Ley Provincial Nº 383; y Resolución Plenaria Nº 82/06, y como consecuencia del encuadramiento del *subexamine* en la citada normativa.-----

ARTICULO 2º) APLICAR SANCIÓN DE MULTA al Sr. Rubén DÍAZ, D.N.I. Nº 21.991.053, equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración nominal mensual, excluidas las asignaciones familiares, percibida como Oficial Inspector de la Policía Provincial, con motivo de la demora desmedida e injustificada en efectuar la rendición del saldo del anticipo con cargo a rendir otorgado por la Resolución Sub. Hac. Nº 1303/04, incumpliendo la reglamentación vigente en la materia -art. 3º Resolución Contaduría General Nº 05/02, modificada por su similar Nº 30/04, y art. 3 de la Resolución Sub. Hac. Nº 1303/04-, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.-----

ARTICULO 3º) DISPONER LIBRAR OFICIO, a través de Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, al Jefe de la Policía Provincial a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes del Sr. Rubén DIAZ D.N.I. 21.991.053 como Oficial Inspector; a los efectos de determinar el monto líquido de la multa.-----

ARTICULO 4º) DISPONER la apertura de un nuevo Expediente, conforme lo establecido por el Anexo I de la citada Resolución Plenaria, con copia certificada del acto administrativo que se dicte, y de la documentación obrante a fs. 2/7 y 283/314 del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 17834/04, dejando constancia de su extracción en éste y de la fecha de apertura del nuevo expediente; disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.-----

ARTICULO 5º) Recibida dicha información, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quantum" de la multa aplicada, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3 del Anexo I de la mencionada Resolución Plenaria.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 6º) Del pronunciamiento que se dicte, deberá notificarse al Ministerio de Economía con remisión del original del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 17834/04, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

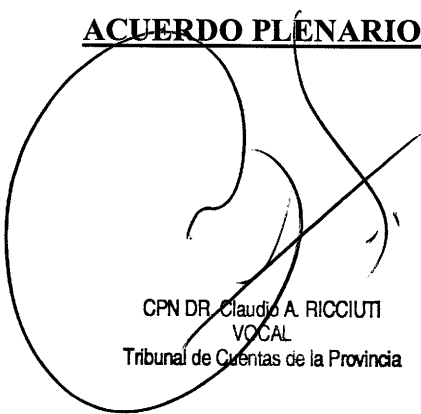
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

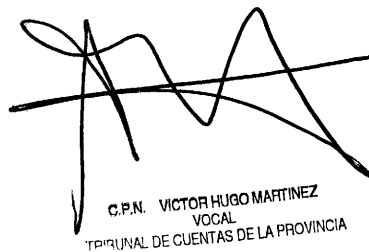
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

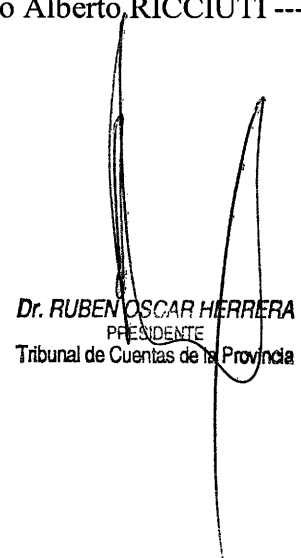
Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO Nº 4189.-


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia